

"Sisini, Nélide s/ apelación de sentencia".

C. 13.704/I -y 13.705/I-

ACUERDO

En la ciudad de San Isidro, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre de dos mil quince, reunidos en acuerdo ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, Dres. Ernesto A. A. García Maañón, Duilio Alberto Cámpora e integrada por la Dra. Celia Margarita Vázquez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de resolver, los recursos de apelación interpuestos por el señor Defensor Particular de Nélide Sisini, Dr. Silvio Ramón Duarte, y por el Dr. Luis Carvalho D`Onofrio, representante del particular damnificado, en los incidentes Nro. **13.704** y **13.705** del registro interno de la secretaría de este Tribunal, caratuladas "**Sisini, Nélide s/ apelación de sentencia**" y "**Sisini, Nélide s/ apelación de sentencia interpuesto por el particular damnificado**".

Practicado el sorteo que establece la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **CÁMPORA - GARCÍA MAAÑÓN y VAZQUEZ, para el caso de disidencia.**

En el modo precedentemente dispuesto, los señores magistrados se abocaron al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Llegan los autos a consideración del Tribunal como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el señor defensor particular de Nélide Sisini, Dr. Silvio Ramón Duarte y el letrado del particular damnificado, Dr. Luis Carvalho D`Onofrio, ambos contra el veredicto y la sentencia dictados por el señor Juez titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 4 Departamental, Dr. Juan Facundo Ocampo, quien con fecha 6 de noviembre de 2014, condenó a Nélide Sisini a la pena de un mes de prisión, de ejecución condicional, con costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de usurpación de títulos y honores (art. 45 y 247 párrafo primero del Código Penal).

II. El Magistrado entendió que Nélide Sesini resultó ser autora del hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal, a saber: "...que el día 10 de mayo de

2000, en la IPP 48.209 de trámite por ante la ex Unidad Funcional de Instrucción nro. 2 Departamental, la aquí imputada Nélida Sisini se arrogó el título de Asistente Social, en el informe que en copia luce a fs. 8/11, sin poseer el título que la habilitaba para ello, estampando su firma donde reza "SISINI NELIDA, LIC. TRABAJO SOCIAL UBA", siendo que la nombrada obtuvo título habilitante para el ejercicio de dicha profesión el día en que fuera expedido a su nombre el título de Licenciada en Trabajo Social, ello en fecha 31/10/00..."; entendiéndose que no tenía el permiso legal exigido para poder actuar dentro del ámbito de su profesión, ya que, a su criterio, se es trabajador social cuando se puede ejercer la profesión.

III. Contra dicha resolución se alzaron tanto el defensor particular como el letrado del particular damnificado, por las razones consignadas en sus libelos impugnativos.

IV. El sentenciante concedió a fs. 37/vta. del incidente Nro. 13.705 el recurso al defensor particular de Sisini; y a fs. 49/vta. del incidente Nro. 13.704, concedió el recurso al particular damnificado, por ante esta Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, de conformidad con lo normado en los arts. 433, 439, 441, 442 y ccdtes. CPP, quedando radicadas las actuaciones por ante esta Sala, conforme se desprende del auto de fs. 57 del incidente 13.704 y el mantenimiento de dicha radicación a fs. 44 del incidente 13.705; y celebración de la audiencia regulada por el art. 41 del Código Penal –conf. fs. 69-, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta, por lo que los señores Jueces decidieron plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Previa: ¿Corresponde dar tratamiento conjunto a ambos recursos?

Primera: ¿Son admisibles los recursos?

Segunda: ¿Corresponde hacer lugar a la audiencia solicitada?

Tercera: ¿Es procedente el recurso de la defensa?

Cuarta: ¿Es procedente el recurso del Particular Damnificado?

Quinta: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión previa planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

Los recursos interpuestos se encuentran indisolublemente vinculados toda vez que la suerte del recurso interpuesto por el particular damnificado corre la de la impugnación de la defensa, en la medida en que, de ser exitoso éste, no existiría condena sobre la que pudiera recaer el reclamo de un mayor monto punitivo.

Así, razones de economía procesal aconsejan dar tratamiento conjunto a ambas impugnaciones.

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante, en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio A. Cámpora dijo:

Además de cumplir con los recaudos de tiempo y forma que regulan su interposición, los recursos abastecen los requisitos de impugnabilidad tanto en los aspectos objetivos como subjetivos, puesto que se dirigen contra el veredicto condenatorio dictado en juicio correccional y los peticionantes se encuentran legitimados para su deducción, en tanto poseen interés directo en el fondo del asunto, habiendo indicado los motivos de agravio y los fundamentos en que se sustentan sus pretensiones, a partir de los que hacen una crítica razonada del auto en crisis (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 421, 439 *in fine*, 442 y 446 *a contrario sensu* CPP).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 421, 439 *in fine*, 442 y 446 *a contrario sensu* CPP).

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

En mi opinión y sin menoscabo de lo actuado en el acta plasmada a fs. 69, en función del art. 41 CP con la acusada y su letrado defensor que prácticamente tornaría abstracto el punto, no corresponde hacer lugar a la audiencia para informar solicitada por la defensa en el marco del incidente Nro. 13.704, toda vez que la petición no se encuentra debidamente fundada.

El art. 442 del rito señala que las partes deberán manifestar fundadamente si informarán oralmente ante la Cámara de Garantías. Este requisito de fundamentación -del que sólo se encuentra exceptuado el Ministerio Público Fiscal-, no se encuentra abastecido en autos, toda vez que el Señor Defensor Particular no ha consignado los argumentos que sustentarían su petición, limitándose a indicar que "*...como prevén los arts.442 y 447 del rito, a los efectos de informar oralmente ante la Cámara de Apelaciones ante la complejidad constitucional y legal que se plantea en este caso correccional, solicito se fije audiencia.*", por lo que corresponde responder negativamente a esta cuestión (arts. 421, 442 segundo párrafo *a contrario sensu*, 446 y 447 CPP).

Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 CPP).

Voto por la negativa.

A la tercer cuestión, el Señor Juez, Dr. Duilio Alberto Cámpora, dijo:

Comenzaré dando tratamiento a la impugnación deducida por la defensa, por las razones señaladas al plantear y votar la cuestión previa, en la medida que la suerte del recurso del acusador particular depende del éxito del recurso de la defensa.

En esa línea, advierto de la compulsión de las actuaciones que el hecho materia de imputación fue recreado en el juicio conforme la prueba que se considera pertinente, producida en el debate, a saber: la denuncia de Luis Carvallo D`Onofrio, abogado de Jorge Gustavo Culiandro, quien denunció a Nélide Sisini a raíz de su intervención en la confección de informes que fueron presentados en la causa que se le sigue a su asistido en orden al delito de abuso sexual agravado; fotocopias de las partidas de nacimiento de los

involucrados en aquella causa; informes del Centro de Asistencia a la Niñez y Adolescencia de Vicente López de fs. 8/11, 12/13 y 316/319 firmados por la Dra. María del Carmen Berdinas y la licenciada en Trabajo Social, Nélide Sisini; declaración testimonial de Nélide Sisini de fs. 14/17, prestada el día 15 de junio de 2000, en la ex Fiscalía de Instrucción Nro. 2 departamental, en el marco de la causa seguida a Gustavo Culiandro, por la posible comisión del delito de abuso sexual; fotocopias del informe confeccionado por Delia Susana Pedroza de Alvarez, en el cual realizó un análisis de la actuación de la señora Nélide Sisini en el caso y apuntó supuestos errores técnicos que, en parte, adjudicó a la falta de habilitación para el ejercicio de la Psicología y por la actitud parcial con que fue abordado el caso; fotocopias certificadas de la causa nro. 7913/613 del registro del Tribunal en lo Criminal nro. 5 departamental, caratulada "Culiandro, Jorge Gustavo s/abuso sexual calificado por el vínculo" (fs. 58/296); fotocopias de resolución adoptada por el Tribunal en lo Criminal nro. 4 departamental en causa nro. 1216/1047 caratulada "Alvarez, Claudio Alejandro s/corrupción de menores" en la cual se resolvió condenar a Claudio Alejandro Alvarez a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por la autoría del delito de abuso sexual, dos hechos que concurren realmente entre sí; copia del curriculum vitae de la Sra. Nélide Sisini; fotocopias de la página Web del Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadoras Sociales de la Provincia de Buenos Aires en la cual constan los requisitos para solicitar la matriculación en dicha colegiatura, de donde surge que resulta necesario DNI y fotocopia, Título, domicilio real y legal en la Provincia de Buenos Aires, declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio de la profesión y abonar el derecho de inscripción en la matrícula. Todo ello será tratado por el Consejo Directivo Distrital y el Consejo Superior; solo una vez aprobado se convocará al interesado para que se notifique.

Por su parte, se agregó fotocopia de la resolución nro. 579/86 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación en la cual se fijaron para los títulos de Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Licenciados en Servicios Social y Licenciados en Trabajo Social las incumbencias generales que se agregan como anexo; fotocopia del diploma de Nélide Sisini en la cual la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales certifica que la nombrada ha terminado sus estudios el día 18 de octubre de 1999,

correspondientes a la carrera de Trabajo Social, por lo que en esa Casa de altos estudios se le expidió el Título de Licenciada en Trabajo Social el día 31 de octubre de 2000; fotocopia del analítico de Nélida Sisini en el cual se observa que la mencionada cursó y aprobó allí las asignaturas de la carrera, finalizando así el ciclo profesional; informe de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales, en el cual se hace saber que Nélida Sisini es egresada de la carrera de Trabajo Social, que su diploma se encuentra registrado en el Libro de Grado 151, folio 1441, número de registro 11103 y con fecha de expedición 31 de octubre de 2000, diploma retirado el día 28 de octubre de 2001.

Fotocopias del legajo de Nélida Sisini en la Municipalidad de Vicente López donde surge que fue designada por decreto 2201 de esa Municipalidad el día 21 de agosto de 1998 a cargo de talleres mensuales en el Centro Municipal de Asistencia a la Niñez, para tener a su cargo la atención y convalidación de diagnóstico de abuso sexual infantil (fs. 877).

Asimismo, por decreto 1059 del 28 de abril de 1999 se la designa como personal mensualizado desde el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de junio del mismo año (fs. 878). Luego, por decreto 1961 se la dispuso en la Dirección del Centro de Asistencia a la Niñez y Adolescencia desde el 1 de julio de 1999 hasta el 31 de diciembre del mismo año (fs. 880).

También se la designó como jefa de división por decreto 1519 del 2000, desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio y se amplió por decreto 1717 del 14 de junio de 2000, luego por decreto 2245 del 21 de julio de 2000 para el período del 1 de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año (fs. 881/891).

Finalmente, el Colegio de Asistentes Sociales o Trabajadores Sociales Distrito San Isidro, informó que la Señora Sisini se encuentra matriculada en ese Colegio Provincial con legajo nro. 7848 habiendo presentado para ello título de Licenciada en Trabajo Social con fecha 31 de octubre de 2000, habiendo sido expedida dicha matrícula con fecha 3 de mayo de 2002.

La imputación jurídica fue construida con base legal en el artículo 247 párrafo primero del Código Penal, considerando la conducta de la imputada como constitutiva del delito de usurpación de títulos y honores.

En ese contexto, el defensor se agravia de una supuesta violación a la congruencia, en base a lo sostenido por la Fiscalía en ocasión de los actos regulados en los arts. 308, 335, 354 y 368 del CPP.

Estima que si bien la conducta objeto de reproche coincide con la achacada en momentos de tomar declaración a tenor del art. 308 del CPP, como así también en el requerimiento de elevación a juicio y en los alegatos finales y no hubo modificación del objeto del proceso, se ha modificado el encuadre legal, lo que a su entender, con base en jurisprudencia de la CSJN que cita, se habría afectado la congruencia, solicitando la nulidad de la sentencia.

Corresponde recordar aquí que el objeto del proceso quedó circunscripto a "*...que el día 10 de mayo de 2000, en la IPP 48.209 de trámite por ante la ex Unidad Funcional de Instrucción nro. 2 Departamental, la aquí imputada Nélide Sisini se arrogó el título de Asistente Social, en el informe que en copia luce a fs. 8/11, sin poseer el título que la habilitaba para ello, estampando su firma donde reza "SISINI NELIDA, LIC. TRABAJO SOCIAL UBA", siendo que la nombrada obtuvo título habilitante para el ejercicio de dicha profesión el día en que fuera expedido a su nombre el título de Licenciada en Trabajo Social, ello en fecha 31/10/00...*".

La materialidad del hecho transcripta, se mantuvo a lo largo de todo el proceso; constituyó la base de la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal y fue tenida por acreditada por el magistrado *a quo* en el veredicto. De allí que no pueda sostenerse una afectación al derecho de defensa por una modificación de la secuencia imputada.

No obstante, el relato presenta un déficit descriptivo que representará la primera de las razones por las que propondré una respuesta absoluta. Es que, más allá de la figura elegida, no se imputó sustancialmente a Sisini el delito de usurpación de títulos y honores en la modalidad de *ejercicio ilegal de actos propios de una profesión*, prevista en el primer párrafo del art. 247 CP - seleccionada por el órgano acusador-, sino que consignó claramente el verbo *arrogar*, en referencia al título profesional de Licenciada en Trabajo Social, acción propia de la última parte del segundo párrafo de ese dispositivo legal, que fue desplazada.

Ese, reitero, aparece como el primer obstáculo técnico, a mi modesto entender, para poder aplicar la figura del primer párrafo, tal como fue requerido por el señor Fiscal en el marco del debate y realizado por el Juez de mérito, pues tal circunstancia importa forzar una descripción fáctica para adecuarla a un tipo penal de mayor relevancia punitiva, impidiendo, en el caso, la solución intentada y receptada a fs. 1054/1059, que luego fue revocada, y que hubiera prescripto la acción.

Cabe aclarar que, siempre que no se altere el hecho imputado y que no se agrave la situación del inculcado, puede rencauzarse la tipificación desde la jurisdicción. En este cometido, siempre he tratado de sortear interpretaciones forzadas, alambicadas o que desnaturalicen o se aparten del significado que las partes intentaron darle a sus requerimientos; máxime, en un aspecto tan crucial como lo es la intimación de un hecho ilícito. Por ello es que valoré la posibilidad de que, segmentando toda la locución que rodea al mentado verbo arrojar, la calificación escogida se vinculase con la confección del informe de 8/11.

No obstante, por las razones que detallaré, considero que esta parte de la acusación tampoco alcanza a completar las exigencias típicas de la figura legal aplicada.

Es menester recordar que el concepto de ejercicio como especial referencia al desempeño de la imputada en una actividad reglada presenta dos variables no escrutadas en las instancias acusatorias de la fiscalía y el particular damnificado en la sentencia.

La primera, se vincula con el número de actos llevados a cabo por la acusada.

Las proposiciones utilizadas en la primera parte de la figura legal para delimitar el objeto de lo prohibido son claras al indicar que el agente debe ejercer actos propios de una profesión, lo que resulta indicativo no sólo que deben llevarse a cabo tareas reguladas como de incumbencia exclusiva de un trabajador o asistente social, sino que deben efectuarse una pluralidad de conductas de esa clase.

Resulta evidente que la indicación plural de los actos propios de una profesión, reclama, por estricto apego al principio de legalidad, multiplicidad de

conductas, a más de que es de toda lógica que el concepto de ejercicio así lo requiere

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española define el verbo *ejercer* (Del lat. *exercere*), como: 1. tr. practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión; 2. tr. hacer uso de un derecho, capacidad o virtud; 3. tr. realizar sobre alguien o algo una acción, influjo, etc.; 4. intr. poner en práctica formas de comportamiento atribuidas a una determinada condición.

Como puede observarse, se trata de un caso de *delito continuado* legislado, exigiéndose la reiteración de conductas propias de la profesión que sólo cobran sentido valoradas en conjunto y globalmente.

Sobre este aspecto, esto es, el vinculado con la realización de conductas propias de las incumbencias de la profesión, es evidente que se trata de lo que en la literatura jurídico-penal se ha dado en llamar elemento normativo del tipo (Welzel) o remisión valorativa (Zaffaroni); es decir, elementos que hacen a la configuración de la prohibición pero que para su interpretación acuden a valoraciones jurídicas -sea remitiendo a otra norma contenida en el CP o al resto del ordenamiento jurídico- o éticas.

Es claro que aún cuando se priorice la segunda porción del relato acusatorio, no puede arribarse a la pluralidad de actos que la ley exige para la configuración del delito. En la descripción del hecho se hizo referencia a un posible acto de parte de Sisini, prescindiéndose de señalar la multiplicidad requerida para que su conducta pueda ser considerada en el sentido del tipo del art. 247 primer párrafo CP.

Nótese que en la revocatoria de fs. 481, el Fiscal General (sin menoscabo que los consideró prescriptos) consignó dos hechos, en referencia a las causas Nros. 217.554 y 246.067, lo que avala la interpretación que entiendo apropiada.

En esa idea, no escapa al análisis que se han incorporado formalmente otros elementos, tales como el número de la revista Cosechas, en la que la imputada se presenta como Licenciada en Trabajo Social o el dictamen emitido en la causa seguida al imputado Álvarez, lo que podría modificar el análisis jurídico. Sin embargo, ello no ha integrado la intimación formulada por el Fiscal ni tampoco por el particular damnificado, de manera que no puede ser tomado como contingencia en función de la cual construir una acusación, pues suplir

las defecciones de la o las partes acusadoras afectaría la imparcialidad jurisdiccional.

He sostenido reiteradamente que:

[...] No puede soslayarse que en el ámbito bonaerense rige el sistema acusatorio, de modo que el magistrado encargado del juicio debe limitarse a decidir sobre la base de las alegaciones y peticiones de las partes, pudiendo apartarse de ellas únicamente cuando favorezca al imputado. (...) Dicho modelo de enjuiciamiento no resulta un recaudo formal carente de contenido sino que se fundamenta en la necesidad de que, quien deba decidir las cuestiones planteadas, mantenga equidistancia entre los sujetos procesales, como modo de garantizar la imparcialidad del juzgador. (...) Esta necesidad de que el órgano decisor sea un tercero distinto surge de las garantías mínimas establecidas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (arts. 26 DADyDH, 10 DUDH, 8.1 CADH, 14.1 PIDCyP), sin contar con que ello puede deducirse de los arts. 1, 116 y 120 CN, en cuanto establecen que corresponde al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal y al Poder Judicial la decisión de las causas que llegan a su conocimiento, delimitando concretamente las funciones de uno u otro órgano [...] (Causas Nro. 11.201/I y 11.214/I).

Y que:

[...] En el marco del sistema acusatorio formal vigente en el ámbito provincial, la exigencia de que la jurisdicción se expida sólo frente a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, exclusivo titular de la acción penal, aparece necesaria como modo de garantizar la posibilidad del efectivo y racional ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado, pues la actuación estatal debe estar dotada de transparencia no sólo por razones de orden ético-constitucional (garantización de la vigencia del principio republicano que exige la publicidad y control popular de los actos estatales y de gobierno) que imponen que los puntos sometidos a decisión sean conocidos, sino para permitir contrastar la veracidad, logicidad y razonabilidad de lo que se peticiona y posibilitar la confutación (corroboración por parte del Ministerio Público Fiscal y refutación por parte de la defensa) de los extremos fácticos y jurídicos [...] (Causas Nro. 11.201/I, 11.214/I y 11.464/I, entre otras).

En este contexto, tanto la lógica como la dinámica propias del sistema acusatorio impiden acceder a la pretensión de tener los hitos indicados como parte de un periplo que no fue imputado.

La segunda cuestión que desvanece la entidad jurídica de la intimación estriba en la correcta determinación de lo que debe considerarse ejercicio de actos propios de la profesión de Licenciado en Trabajo Social, con ajuste a los hechos del caso. Esto es, si los hechos estaban conectadas con las incumbencias propias de la profesión de licenciado en trabajo social, siempre en función de considerar la existencia de una conducta en el sentido del tipo del art. 247 primer párrafo. Para ello debe acudir a aquellas normas que la regulan.

En esta inteligencia, dos normas se superponen en relación a esta variable: la Ley Federal de Trabajo Social Nro. 27.072 y la Ley Provincial 10.751.

La primera, al establecer qué debe entenderse por ejercicio profesional, establece que:

ARTÍCULO 4° — Ejercicio profesional. Se considera ejercicio profesional de trabajo social la realización de tareas, actos, acciones o prácticas derivadas, relacionadas o encuadradas en una o varias de las incumbencias profesionales establecidas en esta ley, incluyendo el desempeño de cargos o funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes, entendiéndose como Trabajo Social a la profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respaldada por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar.

Y al fijar el alcance de las incumbencias profesionales, esa norma señala que:

ARTÍCULO 9° — Incumbencias profesionales. Siempre en defensa, reivindicación y promoción del ejercicio efectivo de los derechos humanos y

sociales, los/as Licenciados/as en Trabajo Social están habilitados para las siguientes actividades profesionales dentro de la especificidad profesional que les aporta el título habilitante:

1. Asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de:

a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como hábitat, salud, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo, medio ambiente, justicia, niñez y adolescencia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, ancianidad y adicciones, entre otros;

b) Planes, programas y proyectos sociales;

c) Diagnósticos familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social y ambiental;

d) Proyectos institucionales y de organizaciones sociales, sean éstas gubernamentales o no gubernamentales.

2. Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, aportando elementos para la lectura e identificación de la situación abordada, incorporando los aspectos socioeconómicos, políticos, ambientales y culturales que influyen en ella, y proponiendo estrategias de intervención.

3. Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, sociosanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales.

4. Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios.

5. Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario y/o consultor técnico.

6. Intervención profesional en instancias o programas de mediación.

7. Intervención profesional como agentes de salud.

8. Dirección y desempeño de funciones de docencia de grado y posgrado, extensión e investigación en el ámbito de las unidades académicas de formación profesional en trabajo social y en ciencias sociales.

9. Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las ciencias sociales.

10. Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social, que contribuyan a:

- a) La producción de conocimientos en trabajo social y la profundización sobre la especificidad profesional y la teoría social;
- b) La producción de conocimientos teórico-metodológicos para aportar a la intervención profesional en los diferentes campos de acción;
- c) La producción de conocimiento que posibilite la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de las problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación.

11. Participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social, integrando foros y consejos de promoción y protección de derechos.

12. Dirección y administración de instituciones públicas y/o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas públicas.

Por su parte, la Ley Provincial 10.751 establece que:

ARTICULO 2°: A los efectos de la presente ley, considérase Ejercicio Profesional del Servicio o Trabajo Social a la **actividad de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinadas a la atención de situaciones de carencia, desorganización y desintegración social que afectan a personas, grupos y comunidades y sus interrelaciones, así como la de aquellas situaciones cuyos involucrados requieran el conocimiento y técnicas que determinen sus títulos habilitantes.** La actividad profesional, por sí o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social tiende al logro de una mejor calidad de vida en la población, contribuyendo a afianzar en ella un proceso socioeducativo.

Asimismo considérase ejercicio profesional del servicio social o trabajo social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

Este punto se complementa con la determinación de las incumbencias del título, efectuadas en la misma norma, al indicar que:

ARTICULO 5°: (Texto según Ley 11.855) Los profesionales del Servicio Social, podrán ejercer su profesión en relación con las siguientes áreas y actividades:

- a) Justicia, Educación, Salud, Minoridad, Ancianidad, Discapacitados, Fuerzas Armadas y Seguridad, Comunidades Urbanas, Comunidades Rurales, Comunidades Indígenas, Empresas y Relaciones Laborales, Previsión y Seguridad Social, Vivienda, Recreación y Deportes, Migraciones y todas aquellas áreas en que deba tratarse el bienestar social, así como aquellas que pudieren en lo sucesivo requerir de sus conocimientos específicos. Podrán hacerlo en forma individual o integrada en equipos multidisciplinarios, según las exigencias que la prestación requiera. Los dictámenes y demás actos efectuados en su ejercicio profesional serán válidos en toda actuación ante autoridad pública o entidad privada, sin más requisito que la rúbrica y sello del profesional habilitado, matriculado ante el colegio respectivo.
- b) Asesoramiento en la determinación de políticas de acción social o comunitario a nivel nacional, provincial, o municipal.
- c) Participación en la formación, organización, conducción y administración de servicios de bienestar social, públicos o privados.
- d) Investigación, planificación, coordinación, ejecución y evaluación de programas de acción social promoción comunitaria, como así también de aquellos que fueren de su específica competencia.
- e) Desempeño de direcciones, cargos, funciones, misiones o empleos privados o públicos de servicio social de oficio o a propuesta de parte.

Como puede observarse, las circunstancias señaladas, que son aquellas que delimitan la profesión de Licenciado en Trabajo Social, no fueron identificadas en la intimación ni fue comprobado que tuvieran lugar.

La deficitaria descripción del hecho en este aspecto, no pasaría de ser, en caso de otorgar la inteligencia dada a la subsunción típica en la sentencia, una intimación del hecho a partir de la enunciación de un extremo típico y no de la acción concreta desplegada por el agente, que no puede ser subsanada de ningún modo, pues no medió ampliación del requerimiento fiscal en los términos del art. 359 del ceremonial y, como dijera, la referencia a la locución *ejercicio* en el marco de la descripción del suceso no supe la falencia.

Frente a las carencias acusatorias detectadas, la calificación legal que aparecería más adecuada y congruente con la descripción de la materialidad del hecho que le fuera intimada a la aún imputada, sería la del tipo contemplado en el segundo párrafo del art. 247 CP. Sin menoscabo de que

considero que a esta altura del proceso no resultaría factible reencauzar la materialidad imputativa hacia la segunda parte del art. 247, pues ello implicaría afectar derechos adquiridos por la acusada (fs. 1054/1059, donde se calificó el hecho de este modo y, previo pago de la multa, se declaró extinguida la acción penal), estimo que existen otros factores que bloquean esa posibilidad.

Sucede que tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido inveteradamente y de modo pacífico, la publicidad de la arrogación como condición para la configuración del tipo (Donna, Edgardo Alberto; *Derecho Penal. Parte Especial*; Tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 154; D'Alessio, Andrés -Director-, Divito, Mauro - Coordinador-; *Código Penal. Comentado y Anotado*; Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 792; Creus, Carlos; *Delitos contra la administración pública*; Astrea, Buenos Aires, 1981, pág. 171; Núñez, Ricardo; *Tratado de Derecho Penal*; Tomo V, Volúmen II, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992, pág.68/69, y la jurisprudencia allí consignada) y, en el caso, no puede reputarse de pública esa conducta, en la medida que, conforme la descripción del hecho objeto del proceso, la imputación quedó sólo acotada a la suscripción del informe obrante a fs. 8/11, que fue dirigido al Fiscal actuante en la investigación dirigida contra Culiandro en los albores de la causa.

Es de toda evidencia que el concepto de publicidad apunta a una arrogación que tenga destinatarios indeterminados, lo que no se dio en el caso. Aquí, bueno es recalcarlo, se reitera la omisión de los acusadores de incorporar en el contexto fáctico, otros actos que habrían sido realizados sin contar con la matrícula y que sin dudas priva a la jurisdicción de formalizar un adecuada subsunción típica.

Sobre el punto queda por aclarar que en una de las intervenciones que tuviera la Sala Tercera de esta Alzada Departamental, número 26.734, se sostuvo que el hecho descrito se adecuaba al tipo legislado en el primer párrafo del art. 247 CP.

Sin embargo, a esta altura del proceso, respetuosamente lo apunto, existen circunstancias que posibilitan apartarse de esa posición.

En primer lugar, la intelección que cabe acordar a esa decisión, en la que se resolvió uno de los pedidos de sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción, debe incardinarse en la etapa procesal en que fue

tomada -recién abierta la etapa de juicio y muy lejos aún de celebrarse el debate-, debiendo repararse en que antes de la sentencia todas las calificaciones legales son provisorias, encontrándose los jueces limitados sólo por los hechos imputados.

De este modo, aquella resolución si bien puede ser tomada como punto de referencia no debe considerarse un valladar al momento de decidir de modo definitivo la litis, en la medida que el avance del proceso a etapas de definición exige una mayor concreción de las variables fácticas y jurídicas que configuran la imputación, aspecto sobre el que los acusadores, tanto público como privado, no han reparado como para sostener el encuadre legal en el que finalmente fue subsumido el evento imputado.

A ello se agrega el hecho de que en esta instancia del proceso, a diferencia de aquella en la que tuvo lugar la decisión de los colegas de la Sala Tercera, la duda adquiere una relevancia que antes no tenía y que, distinto del sobreseimiento, puede resultar decisiva, pues una sentencia condenatoria requiere certeza apodíctica, lo que no sucede en las decisiones intermedias que se contentan con un grado de conocimiento compatible con la probabilidad positiva.

Si bien los argumentos expuestos atinentes a la tipicidad de la conducta resultarían autosuficientes para motivar mi opinión absolutoria, lo cierto es que la enjundia evidenciada por la acusación -especialmente el particular damnificado-, que inclusive me permite aventurar que no se conformará con un eventual pronunciamiento desvinculante y proseguirá hacia otras instancias, ameritan continuar el tratamiento de otros ítems, a mi juicio, también normativamente insatisfechos.

También ello quizá obedezca a la necesidad de justificar los irrazonables más de quince años que han transcurrido desde que se produjo la conducta imputada, cuestión a la que también me referiré al final de mi voto.

En este sentido, aún cuando no se compartan estos conceptos y se considere la conducta como formalmente típica, sea por la figura del párrafo primero o la del segundo del art. 247 CP, estimo que existen otros argumentos para llevar a una propuesta de absolución.

A efectos de formular un juicio de imputación normativa de la conducta al tipo, el primer elemento que debe valorarse es el relativo a la violación de la

norma que se deduce de él y la lesión al bien jurídico que ella castiga, pues la intervención penal solo resulta habilitada frente a la existencia de un conflicto, aspecto que solo puede predicarse cuando además de la infracción a una norma, el bien jurídico aparece afectado y el hecho puede atribuirse como obra propia al agente.

Una pura infracción normativa sin lesión para nadie no es un conflicto sino una mera desobediencia, que no puede justificar la habilitación de poder punitivo, en la medida que se pretenda garantizar un estado de libertades propio de un estado de derecho.

Para ello, es relevante recordar la génesis del proceso en el cual intervino la imputada de autos. De allí que, para mejor decidir, haciendo uso de la facultad que acuerda el art. 443 del rito, se requirió la remisión a esta sede de la causa Nro. 613 del Tribunal en lo Criminal Nro. 5 Departamental, seguida a Jorge Gustavo Culiandro.

De esas actuaciones, se observa que el proceso se inició por denuncia de la progenitora de las víctimas, formulada en la Comisaría Tercera de Tigre (fs. 1/1vta.), la que fue ratificada en sede de la Fiscalía (fs. 23/25), oportunidad en la que instó la acción penal contra su ex marido, solicitando posteriormente ser tenida como particular damnificada (fs. 19).

Recién a fs. 55 se requirió la intervención del organismo especializado de la Municipalidad y, vale recalcarlo, de un organismo Municipal y no específicamente de la Trajadora o de la funcionaria Social Sisini.

En este contexto, cobra relevancia decisiva, a mi ver, que los dictámenes emitidos por la imputada tuvieron lugar en el marco de las funciones que cumplía en el ámbito de la Municipalidad de Vicente López, donde tenía el correspondiente nombramiento, conforme los cánones legales, sin que se demostrara, para refutar o controvertir este aserto, que se hubieren adulterado los registros para facilitar el ingreso de la acusada a esa dependencia. La Municipalidad diseñó un equipo específico para esa función y consideró que los antecedentes de Sisini bastaban para cumplirla. Vale señalar que no era auxiliar de la justicia (perito) sino que en un organismo administrativo cumplía un rol de contención y acompañamiento de niños, tal como la propia imputada lo explica a fs. 416/418, sin que ello haya sido refutado. Ello, sin perjuicio de poner de resalto que, para cumplir la función de

perito, no es necesario contar con título habilitante en todos los casos, como se encuentra regulado en la segunda parte del art. 244 del rito, aspecto que también desbarataría desde lo normativo, la posibilidad de construir una imputación.

Esa circunstancia, en la medida que no se encuentra corroborado que a ese tiempo la imputada cumpliera funciones como Trabajadora Social por fuera del ámbito público, es claro que puede haberla movido a error, creyendo que, en ese marco, el nombramiento administrativo la habilitaba a actuar en calidad de empleada municipal, con conocimientos especiales.

Nótese que la imputada aclaró su sello como Trabajadora Social en el informe de fs. 8/11 o en su primera declaración testimonial en la sede de la Fiscalía. Pero también en su exposición en el primer debate oral, cuando ya tenía en regla su título y colegiatura, lo que permite deducir que la circunstancia de haber aprobado todas las materias e integrar el organismo municipal generó la creencia de que su actuación era formalmente adecuada.

Este panorama se complementa con la propia palabra de Nélide Sisini, quien al momento de hacer su descargo a tenor de lo normado por el art.308 de ceremonial, sostuvo que: *"a mi se convoca en el Centro de Asistencia a la Niñez de la Municipalidad de Vicente López que depende de la Municipalidad para trabajar en dicho lugar, se me exige el analítico, yo lo presento con la totalidad de las materias aprobadas y se me otorgan una cantidad determinada de horas taller, creándose desde el Municipio un decreto que **me designaba como Licenciada en Trabajo Social con una cantidad de cuatro horas de trabajo para la intervención en el área de maltrato y abuso sexual Juvenil; a partir de éste decreto comienzo a cumplir la tarea que se me había signado** (sic); preguntada la fecha del decreto referido refiere que fue en el año 1998 aportando en éste acto copia simple del mismo; a preguntas de la defensa de **si trabajaba sola o bajo la supervisión de alguna otra persona refiere que no, que era un equipo multidisciplinario compuesto de psicólogos, la directora de la Institución que era abogada -Dra. María del Carmen Berdiñas- y los informes que yo hacía eran refrendados en todos los casos por la Directora de la Institución** [...]" (fs. 760/762).*

Obsérvese que el contexto de actuación de la inculpada, conforme los propios términos de su descargo, que no fue recelado por la Fiscalía ni el

particular damnificado, dan cuenta de una arraigada creencia de ostentar la calidad requerida para la función. Nótese que concretamente se indica que el Decreto Municipal "**me designaba como Licenciada en Trabajo Social**" y que "**los informes que yo hacía eran refrendados en todos los casos por la Directora de la Institución**" que era abogada.

En estas circunstancias, lo real y concreto es que su intervención en aquellas actuaciones, obedecía a las consultas efectuadas por la madre de las víctimas a un organismo oficial de auxilio específico y no a una intervención como perito por su condición de Trabajadora Social. Sisini informó y declaró como resultado de un intervención funcional en el organismo.

Tampoco puede obviarse en el análisis del tema una cuestión ya desarrollada en el auto de sobreseimiento de fs. 727/732, en relación a que el bien jurídico cuya afectación la norma castiga es la facultad privativa del estado de expedir títulos habilitantes conforme las previsiones de cada profesión, garantizando que esa expedición obedece a que su beneficiario posee ciertos conocimientos para su desarrollo, pues lo contrario aparecería perjudicando, no solo la facultad estatal sino que tendría potencialidad de afectación a los particulares en la medida que permitiría la incorporación de personas no idóneas o no calificadas para desarrollar profesiones que involucran el interés común.

El tipo penal requiere como condición para lesionar el bien jurídico, que el agente carezca de título o habilitación, pues de allí se infiere que resultaría inidónea para la profesión.

En el presente, ese resultado no se encuentra consolidado, pues no está discutido que Sisini había aprobado todas las materias de la carrera, lo que conllevaría el riesgo de formular una imputación normativa de la conducta vaciando de contenido al bien jurídico y reduciendo la prohibición a una infracción meramente formal. Creo, volviendo al auto de sobreseimiento de fs. 727/732, que la cuestión no prosperó, pues sólo se limitó al análisis de la lesividad, esto es, desde el punto de vista del aspecto objetivo del tipo, sin adentrarse, como lo propongo, a otras variables, no sólo vinculadas con la subjetividad del acontecer típico y a la posibilidad de generar un yerro que afecta al conocimiento de los componentes de la fórmula legal. Vale decir, la creencia de que teniendo el conocimiento técnico propio de la profesión

respectiva (aprobación de materias y experiencia), se diferían las restantes cuestiones a trámites formales sin ningún alcance delictivo.

No hace mella a esta conclusión, el hecho de que en uno de los procesos en que intervino, haya, supuestamente, incurrido en error al dictaminar, conforme lo sostiene la perito de parte (fs. 33/47 causa Nro. 217.554), quien adjudica el yerro a la falta de habilitación.

Más allá que la conclusión se emparenta con el contenido de la primer denuncia en la que se endilgó a Sisini ejercicio ilegal de la medicina u otra rama del arte de curar, por haber incursionado en materias propias de la psicología, lo cierto es que luce, al menos, impropia, en la medida que reconduce mecánicamente el supuesto yerro a la falta de habilitación para ejercer la profesión. No se advierte que esa circunstancia hubiera podido variar en caso de poseer el título "en la mano" y estar colegiada.

Una cosa no condiciona la otra y bien podría darse la situación de tener un fallo en el dictamen y poseer habilitación, o la contraria, no fallar y no estar habilitado. De lo contrario, no existiría la mala praxis profesional, por lo que la opinión aparece más como un juicio apresurado que podría estar guiado por algún interés particular, que una conclusión con apoyatura en evidencia específica, en la medida que ningún dictamen ofrece conclusiones con certeza apodíctica y, por lo común, se basan en juicios de valor que, pueden ser opinables y que cobrarán valía o ineficacia en la correlación que tengan con el resto de la prueba. En autos, el "yerro" aludido no tiene demasiado pábulo, en la medida que, en ese proceso, se condenó al imputado a la pena de veintitrés años de prisión, sentencia que fue confirmada por la Sala Primera del Tribunal de Casación Provincial con la integración de la Sala de transición, lo que aparece contravirtiendo el aserto de la perito de parte.

Las circunstancias resumidas, esto es, la aprobación de la totalidad de las materias por un lado, y su condición de funcionaria pública como aspecto motivacional por su aporte probatorio en la causa Nro. 48.209, que no han sido receladas por la acusación ni el particular damnificado, contienen naturaleza eximente, a poco que se repare que permiten sustentar un error de tipo -falsa creencia de que con la finalización de la carrera se tenía habilitación para actuar en el ámbito municipal conforme la finalidad para la que fue nombrada-

que, aunque vencible, excluiría toda imputación, en la medida que no se encuentra prevista figura imprudente.

Esta circunstancia no fue descartada, cuando, al menos, debió haber llamado la atención que, conforme la prueba producida y recabada en los largos años que llevó la investigación hasta la celebración del juicio, no se comprobó que ejerciera la profesión en forma particular y que, incluso, inició los trámites respectivos de colegiación, lo que resultaba francamente indicativo de una creencia de la posibilidad de actuar como Trabajadora Social en el ámbito público comunal sin que ello implicara arrogarse un título que no poseía.

Tengo dicho que:

[...] es regla de la dogmática que el dolo requerido para abastecer el aspecto subjetivo del tipo se configura con el conocimiento de los elementos objetivos de la prohibición y la voluntad de poner en marcha la causalidad, asumiendo su dominio, dirigiéndose a la obtención de un fin determinado, en base al conocimiento que se tiene.

'Y si bien en punto al conocimiento del agente en esas circunstancias no pueden formularse mayores consideraciones pues no puede invadirse la psique del sujeto como para advertir o no su presencia, no es menos cierto que por las características propias de la prohibición seleccionada por el Ministerio Público Fiscal para encuadrar la conducta del agente, la voluntad, como segundo momento de análisis, es un requisito objetivable que se infiere de determinados indicadores, que deben ser acreditados por la acusación [...] (Causas Nro. 11.046/I y 11.312/I, entre muchas otras).

Los tipos del art. 247 de la norma fondal sólo son compatibles con la existencia de dolo directo.

He sostenido que:

[...] *habrá dolo directo de primer grado cuando teniendo conocimiento efectivo y al menos actualizable de los elementos constitutivos del aspecto objetivo del tipo el agente se proponga de modo directo la producción del resultado prohibido [...]* (Causa Nro. 12.309/I).

Ese conocimiento efectivo debe recaer sobre la circunstancia de que el agente se está arrogando una condición que no posee. Y si bien el concepto de título es jurídico y constituye un elemento normativo del tipo, el conocimiento requerido a los efectos de la atribución subjetiva es eminentemente fáctico,

bastando el denominado *conocimiento paralelo en la esfera del lego o del profano*, o lo que es lo mismo, el conocimiento del sentido socialmente asignado a ese elemento. La situación en que se incardinó la conducta de la imputada resultaba ambigua, en la medida que también era título en función del cual intervenir en el organismo, el nombramiento municipal.

En este contexto, no puede afirmarse, con certeza, que Sisini supiera que realizaba una conducta en el sentido del art. 247 del CP, lo que *favor rei* debe canalizarse normativamente en la solución eximente regulada en el art. 34 inc. 1 CP, pues no medió actividad probatoria de la Fiscalía o el abogado del particular damnificado destinada a despejar las dudas que sobre este aspecto se erigían en la situación concreta en la que se encontraba la imputada.

Pero hay más.

Si todavía se abrigaran dudas sobre el punto señalado, sucede, además, que cabe la posibilidad cierta, en el contexto de actuación de la imputada, de que mediara un yerro sobre el alcance normativo del concepto de *título*.

El título al que se refiere el tipo del art. 247 CP, como quedó dicho, constituye un elemento normativo del tipo. Las variables fácticas de él hacen al *conocimiento de lo que se hace* (dolo) mientras las jurídicas hacen a la *conciencia de la ilicitud o a la posibilidad de comprensión de que lo que se hace está prohibido* (culpabilidad).

Se trata de consecuencias distintas que operan en planos de análisis distintos, pues, simplificación mediante y para construir una regla aplicable al caso, podría sostenerse que, por principio, mientras la ignorancia o error de hecho constituye un error de tipo, el yerro sobre el alcance de los aspectos jurídicos constituye un error de prohibición.

En la situación de Sisini, desde el punto de vista jurídico o estrictamente técnico de la cuestión, aún cuando se soslayaran los déficits señalados anteriormente, que afectan la pretensión de las acusaciones pública y privada, queda en pie aún la no disipada duda sobre la fundada creencia de que, jurídicamente, el nombramiento como funcionaria implicaba un recorte de la prohibición o una habilitación jurídica expresa para actuar. En definitiva, puede aparecer como ilógico que se le rechace la prescripción de la acción penal por su condición de funcionaria pública, pero ese carácter no supe la duda no saldada con actividad probatoria, por lo que debe ser disipada *favor rei*, regla

hermenéutica que se extiende al carácter invencible del yerro, con idoneidad excluyente de la culpabilidad, pues es evidente que este aspecto del concepto de delito no puede afirmarse sin prueba que la sustente, en la medida que implicaría la consagración de una presunción *iuris et de iure* en contra del imputado, dando por cierto lo que puede ser falso y desplazando el *onus probandi* con afectación del sistema acusatorio y la imparcialidad del juzgador.

Estas razones, en mi opinión, sellan la inocencia de Nélida Sisini, en la medida que no puede afirmarse que su conducta constituya delito en función de la operatividad de la regla *in dubio pro reo* a nivel de la tipicidad y la culpabilidad.

Por último y para rematar el concierto de déficits e irregularidades investigativas, probatorias y argumentativas tanto del Ministerio Público Fiscal como del particular damnificado, y aún del Juez de la anterior instancia que dio curso acríticamente a una endeble acusación por una conducta jurídico-penalmente irrelevante, queda aún reservado un espacio trascendental para lo atinente a la insubsistencia de la acción penal, fruto de un trámite que es la antítesis de la informalidad y la economía procesal que guiaron la sanción de la Ley 11.922.

Quizá pueda calificarse como desordenada la inclusión del tema en esta parte final del voto. Hasta podría aparecer como un *obiter dictum*. Pero la extensión de los plazos en función del hecho y del máximo de la pena prevista para el delito, que resulta tan exigua, al punto de no poder tomarse para el cómputo de los plazos de la prescripción, debiendo acudir al plazo prescriptivo mínimo establecido en el art. 62 inc. 2 CP, tal como lo detallaré luego de la determinación del marco doctrinario-constitucional de la cuestión, hacen que aparezca marcadamente desproporcionada y ello justifica desarrollarla como argumento desinriminatorio.

Es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la prescripción constituye el dispositivo realizador de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, razón por la que al caracterizarla estableció que se trataba de un instituto de orden público, que debe ser analizado de modo previo a cualquier otra cuestión pues cancela la posibilidad de materializar la pretensión punitiva y puede ser declarada aún de oficio (Fallos 275:241), pues

se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos 305:1236).

A su vez, la garantía de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable (art. 7.5 y 8.1 CADH y 9.3 PIDCyP) o sin dilaciones indebidas (art. 14.3.c PIDCyP y XXV DADyDH), que en nuestro medio tiene jerarquía constitucional con motivo de la reforma operada sobre nuestra norma fundamental en el año 1994 (art. 75 inc. 22 CN), viene a saldar la cuestión.

Las primeras consideraciones en torno a la necesidad de que el proceso penal deba concluir en el tiempo más breve posible pueden encontrarse en los precedentes "Motta" y "Virgilio", dictados por la Cámara del Crimen de la Capital Federal en el año 1966 y, posteriormente, en el *leading case* "Mattei", dictado por la CSJN en 1967, a partir del que se le comenzó a dar tratamiento como derivación directa del derecho de defensa.

Empero, el derecho a un juicio rápido o de duración razonable había tenido, para ese tiempo, recepción a escala internacional en algunos de los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados tanto por el sistema interamericano (art. XXV DADyDH (1948); Art. 9.3 y 14.3.c PIDCyP de diciembre de 1966, con anterioridad a "Mattei" -1967- de la CSJN pero con posterioridad a "Motta" y "Virgilio" -abril de 1966- de la CCC) como el europeo (art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CESDHyLF) -1950-).

En los años subsiguientes (desde finales de la década de los años sesenta hasta nuestros días), este dispositivo limitador mereció tratamiento por parte de la CoEDH, el TEDH ("Wenhoff" (27/06/1968); "Stogmüller" (10/11/1969); "Ringeisen" (16/07/1971); "Neumeister", "Preto"), la CoIDH ("Giménez" -Informe 12/96-, "Bronstein" -Informe 2/97- y "Garcés Valladares" -Informe del 13/04/1999-) y la CIDH ("Genie Lacayo" -29/01/1997-, "Suárez Rosero" -12/11/1997-, "Paniagua Morales y otros" -08/03/1998-), quienes intentaron dotarlo de contenido estableciendo diversos parámetros para su verificación, aunque llegando a la conclusión de que no podía establecerse un plazo general y abstracto, dejando su determinación a la valoración judicial, previo al análisis de la complejidad del caso, conducta del inculpado y debida diligencia de las autoridades judiciales.

Paralelamente, la CSJN siguiendo la línea jurisprudencial inaugurada con el precedente "Mattei", continuó aplicándolo (hasta el presente), constituyendo un hito en este proceso de reconocimiento de la garantía el fallo "Mozatti", donde el máximo tribunal consideró que el instituto de la prescripción era el dispositivo legal que permitía la materialización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En este contexto, la garantía señalada y el instituto de la prescripción aparecen indisolublemente vinculados, al punto que no puede pensarse uno sin afectar el otro.

En el presente, el proceso se extendió por más de quince años sin que a la fecha se hubiera dado una respuesta satisfactoria a la cuestión. Se ha encontrado explicación en la suspensión que regula el art. 67 CP, por la condición de funcionaria pública de la imputada (fs. 49/54 del incidente Nro. 28.648/III, que corre agregado por cuerda). La razón de la causal de suspensión, como es sabido, radica en la posibilidad de ejercer influencia sobre la investigación y siempre en función del cargo público en función o con motivo u ocasión del cual se hubiera cometido el delito.

Ahora bien, estimo, respetuosamente lo apunto, que esa premisa legal no puede aplicarse de manera automática, postergando otros derechos, pues el fundamento de la Ley 25.188 no excluye a los restantes, resultando evidente que la pulcritud de la imagen de la administración pública que la norma se propone resguardar -cuestión que comprendo y comparto plenamente- no sólo no cancela los derechos y garantías del sujeto sometido a proceso con jerarquía constitucional sino que tiene que tener visos de aplicabilidad.

En ese contexto, parece que una prolongación de quince años desde que acaeció el hecho, para juzgar un presunto delito cuyo máximo de la escala penal asciende a un año de prisión, luce, cuanto menos, desmesurado.

Debe considerarse además que en la presente causa se investiga una sólo conducta que no ofrece contradicciones importantes, no apreciándose que la defensa haya extendido el plazo con presentaciones dilatorias.

También es necesario, reitero, evaluar si la condición de funcionaria pública tuvo una efectiva valía en el marco del proceso, porque no parece sostenible que durante quince años una persona, por el mero hecho de integrar un equipo de trabajo municipal, pueda haber tenido un poder tan determinante

que haga presumir una influencia constante en un nutrido grupo de Fiscales y Jueces.

Es interesante destacar que en el último de los pedidos de prescripción efectuado por la Fiscalía (fs. 1143/4), se realiza un detalle del transcurso del tiempo que permite formular distintas consideraciones.

El hecho imputado fue cometido el 10 de mayo de 2000. La primer denuncia fue realizada por el Particular damnificado el 4 de noviembre de 2003; esto es, casi tres años y medio después.

Es menester destacar que la demora en la denuncia no obedeció a un tardío descubrimiento o a un ocultamiento por parte del organismo municipal o de alguno de sus funcionarios. Debe anotarse que el mismo argumento se había empleado en la causa Nro. 48.209 del Tribunal en lo Criminal Nro. 5, en la que se hallaba imputado el señor Culiandro y el Dr. Carvallo D'Onofrio era su defensor (fs. 98/99), pero a través de requerimientos de nulidad de las distintas presentaciones de Sisini que fueron reiteradamente rechazados (fs. 130/131, 145/147, 160/161, 162, 163 y 178/185).

Entonces cuando ya se hallaba confirmado por el Excmo. Tribunal de Casación el fallo por el cual se nulificaba el juicio y, fundamentalmente, se separaba de la defensa al Dr. Carvallo D'Onofrio (fs. 265/268) y de manera contemporánea con una mejora de fundamentos ante la Sala Tercera de esta Cámara Penal -que también fue rechazada-, esto es, desvanecidas las posibilidades de nulificar la prueba aportada por Sisini, se presentó la denuncia contra la imputada y otras personas que intervinieron en la causa originaria (Causa Nro. 217.554), que opinaron contra la posición de la persona que allí se hallaba imputada.

Cabe preguntarse aquí, a los efectos del art. 67 segundo párrafo CP, cuál pudo haber sido la "influencia" del funcionario público en esos casi tres años y medio que transcurrieron entre el hecho imputado y la denuncia, cuando siquiera el propio Particular Damnificado se había persuadido de su eventual cariz delictivo y cuando, por carácter transitivo, las imputadas no estaban en conocimiento de que habrían cometido un delito. La respuesta es clara, en que nada pudieron haber hecho y tampoco que los Magistrados judiciales hubiesen imaginado esa hipotética presión política, pues, reitero, nada indicaba que pudiese existir un delito de estas características.

En ese contexto, debe apuntarse que, por un lado, la condición de funcionario público pudo hasta allí haber operado formalmente pero nunca sustancialmente, que, a mi juicio, es lo que resulta relevante a los efectos típicos; y por otro, que en esos más de tres años la acción se hallaba largamente prescripta (art. 62 inc. 2 CP).

Siguiendo el correlato histórico, también hay que recalcar que de esa presentación originaria ninguna imputación queda en pie. En efecto, las acusaciones dirigidas a María del Carmen Bardiñas, Cora Bertini y la licenciada Nobrega, no tuvieron desarrollo alguno. Tampoco la originaria contra la Lic. Sisini, pues vale recordar que en aquella ocasión lo que se le endilgó fue el ejercicio ilegal de la medicina u otro arte de curar, por haber realizado un psicodiagnóstico sin tener título de Psicóloga (fs. 1/4). Recién a fs. 411/412, con fecha 19 de abril de 2006, se formalizó la denuncia que coincide con la actual imputación. Y recién a fs. 416, con fecha 8 de mayo de 2006, aparece la primer evidencia formal por la cual Sisini toma conocimiento de las imputaciones existentes en autos.

No suelo avanzar mis votos en base a preguntas, pero nuevamente cabe interrogarse cual puede ser la "influencia" concreta que esta funcionaria pudo haber ejercido cuando tomó conocimiento de la denuncia -o si se quiere de su modificación-, casi seis años después.

Nuevamente, para que la excepción del art. 67 CP tenga implicancia, hay que ceñirse a un criterio estrictamente formal, que prescinde de toda razonabilidad sustantiva.

No obstante, aún sin mi aquiescencia, lo cierto es que en la última intervención de la Sala Tercera, el 19 de diciembre de 2013, en el marco del incidente número 28.648 del registro interno de la secretaría de ese Tribunal, se revocó la declaración de prescripción dictada por el Juez correccional por prematura, al sostenerse que previo a declarar la prescripción debía certificarse si la imputada seguía desempeñándose como funcionaria pública, a fin de descartar la operatividad de la causa de suspensión del plazo prescriptivo contemplado en el art. 67 segundo párrafo CP. Certificado ese aspecto, se determinó que Nélide Sisini dejó de cumplir funciones en el organismo municipal con fecha 1 de marzo de 2010 -ver fs. 1123- y que frente a un nuevo planteo prescriptivo de la Fiscalía -fs. 1126-, el juez rechazó la solicitud con

base en que la encausada cumple funciones en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que seguiría revistiendo la calidad de funcionaria pública, situación que, a mi modesto entender, prosigue con la maximización del criterio de interpretación formalista que debe ceder cuando, en casos como el que se investiga, el tiempo del proceso deja de tener relación alguna con la entidad de la pena o de la complejidad de la investigación.

Así, la acción penal, a mi ver, se encuentra prescripta, lo que completa el panorama de yerros que no será ejemplo a seguir para una buena administración de justicia.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, revocar el veredicto y la sentencia dictados y absolver libremente a Nelida Sisini, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en orden al hecho materia de imputación, ocurrido el día 10 de mayo de 2000, en el marco de la IPP 48.209 de la ex Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 Departamental, que fuera legalmente calificado como constitutivo del delito de ejercicio ilegal de actos propios de una profesión (arts. 19 y 75 inc. 22 CN; 7.5 y 8.1 CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP; XXV DADyDH; 168 y 171 Const. Prov.; 34 inc. 1, 59 inc. 3, 62 inc. 2; 63, 67, 247 *a contrario sensu* CP; 56 párr. 3, 106, 367, 371 inc. 3, 373 y 380 CPP).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adelanto que he de adherir al voto de quien me precediera en orden de audición, en todo cuanto propone, y por sus mismos motivos y fundamentos; sin embargo, aún cuando fuera tratado en *obiter dictum*, no puedo coincidir con las consideraciones que mi distinguido colega, Dr. Cámpora, realiza sobre la prescripción de la acción seguida a la funcionaria, toda vez que no concuerdo con la interpretación que desarrolla en su voto respecto a la extinción de la acción penal, para cuya valoración, a mi juicio, flexibiliza la condición de funcionaria pública de la imputada, trascendiendo los presupuestos objetivos contemplados en el párrafo segundo del artículo 67 del digesto de fondo.

No huelga aclarar que la opinión aquí vertida sólo tiene como norte diferenciar mi posición respecto a las consideraciones desarrolladas por mi colega que giran sobre una posible extinción de la acción penal que, debe

resaltarse, no ha sido declarada, pues hay acuerdo respecto a que la inocencia de Sisini se afirma en función de que no puede sostenerse que su conducta constituya delito, debido a que no logran consolidarse todos los elementos necesarios dentro de la tipicidad, tampoco en la culpabilidad, en orden a todas las consideraciones acabadamente esgrimidas en la opinión que encabeza el presente acuerdo y, con ello, se alcanzaría suficientemente la mayoría de opiniones, satisfaciendo de este modo la exigencia del art. 168 de la Constitución provincial.

No desconozco que según la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prescripción como toda cuestión de orden público puede ser declarada, aún de oficio, y que debe considerarse operativa por el mero transcurso del tiempo, siempre que no existiera durante él ninguna causa de suspensión o interrupción que impida su declaración, sólo bajo esas condiciones normativamente impuestas –art. 67 C.P.- operará de pleno derecho, ergo si se verifican algunos de estos impedimentos que suspendieran o interrumpieran el plazo estipulado en la norma para el delito en trato, no podrá considerarse extinguida la acción, la que recobrará su cuenta regresiva o comenzará nuevamente según fuera el caso, así lo quiso el legislador al diagramar el instituto en trato en el digesto de fondo.

En concreto, el segundo párrafo del art. 67 del C.P. expresa que “*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público...*”.-

La norma no habilita al juzgador a incorporar en su análisis consideraciones subjetivas respecto a la calidad de funcionario público, por lo que tratándose la prescripción de un instituto de orden público, tanto para su configuración y declaración como para el estudio de las causas que la interrumpen o suspenden, la judicatura debe someter su observación a la presencia de los elementos objetivos enumerados en los dispositivos, en el caso bajo juzgamiento, la calidad de funcionaria pública de la imputada enerva la posibilidad de declaración de prescripción de la acción mientras la inculpada permanezca desarrollando su especialidad en la órbita del Estado, aún cuando, como en el presente, haya mudado su desarrollo profesional a una jurisdicción cercana, en tal sentido, coincido con las conclusiones a las que arribara el

magistrado correccional en la resolución de fs. 1152/1155, en la que no hace lugar al pedido de prescripción de la acción penal.

No resulta ocioso recordar que el digesto de fondo dedica particularmente una norma -art. 77- para aclarar conceptos empleados tanto en su parte general, como en la especial para cada delito, allí, expresamente dispone que: *“Por los términos 'funcionario público' y 'empleado público', usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”*, tal como sería el caso de Sisini, en este lineamiento confluye la resolución de la sala III de fs. 49/54 dictada en el marco del incidente *“Sisini Nélide s/ extinción de la acción penal”* “causa n° 28648III” que se encuentra por cuerda agregado a los autos principales, en la que se resolvió revocar el auto que declaraba extinguida por prescripción la acción penal, disponiéndose que se actualicen los antecedentes laborales de la imputada. No resulta en vano poner de resalto que la resolución citada de fs. 1152/1155 del juez correccional n° 4 dictada en fecha 13 de agosto de 2014, está motivada en este anterior pronunciamiento de mis colegas de la Sala III.

Si bien al momento de configurarse el hecho que se le imputara a Sisini, su pública función era llevada a cabo en el ámbito de la Municipalidad de Vicente López y que, luego lo hiciera en la órbita de otra jurisdicción, limítrofe, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cierto es que en ambas se mantuvo desarrollando su profesión, al menos así surge de los antecedentes laborales de fs. 1139/1141 en los que se informa que se desempeñaba en el cargo de Atención Integral a las víctimas de la violencia dependiente de la Dirección General de la Mujer, y que además, según se afirma en la sentencia apelada, la imputada mantuvo siempre su domicilio en la localidad de Vicente López.

De esta manera, la interferencia que la funcionaria pública pueda realizar sobre el objeto de investigación mientras permanezca en la función pública, se encuentra siempre latente y en ello radica la imposibilidad de que pueda prescribirse una causa en la que un imputado forme parte de la estructura del Estado, sosteniéndose lo contrario, bastaría para que un funcionario público, mudase su cargo a una jurisdicción vecina, manteniendo sus contactos e influencias, con la posibilidad de instrumentar dilatoriamente su defensa para lograr la prescripción, tesis que mantengo aún en el entendimiento de que

estas maniobras en el presente no hayan sido articuladas por la defensa, cuestión que de cualquier modo se torna superflua en razón del veredicto absolutorio al que aquí hemos arribado.

Esta es la razón por la que el codificador ha decidido que se suspenda la prescripción en aquellos casos en los que la posible interferencia que pudiera ejercer un funcionario público derivara en la obturación sistemática de una investigación, en similar sentido D'Alessio, al afirmar que: *“Se fundamenta en la posibilidad de que ese cargo sea utilizado para influenciar u obstaculizar la investigación, y que de ese modo el plazo de prescripción fenezca mientras se ejerce la función pública”* (Código Penal Comentado y Anotado Andrés José D'Alessio, Parte General, Pág. 679).

No es abundante la jurisprudencia relativa a esta materia, pero me permito citar un precedente del Tribunal de Casación en el que se ha expresado que: *“La causal de suspensión del curso de la prescripción, referida a los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública procura preservar la punibilidad de las figuras que comprende, tratando de evitar que el desempeño de un cargo público pueda ser utilizado para obstaculizar eventualmente la investigación del hecho. El fundamento de esta normativa está dado por la necesidad de evitar que corra el término de la prescripción mientras la influencia del sujeto pueda hacer peligrar la persecución penal”* (TC0002 LP 24720 RSD-221-7 S 15/05/2007 Juez CELESIA (SD) Carátula: L. ,M. G. s/Recurso de casación Observaciones: (Trib.Orig. CP0000MP) Magistrados Votantes: Celesia-Mancini).

Aclarada mi tesitura respecto a la imposibilidad de que opere la prescripción de un delito cuya imputación recae sobre una persona que reviste el carácter de funcionario público, habiendo ya adelantado que adhiero al sufragio de mi colega en el que resulta palmaria la inocencia de Sisini en función de no haber cometido un injusto penal, entiendo además que mejor resguarda los derechos de la imputada, la decisión que la absuelve por el fondo de la causa, disipando con esta absolución, toda duda respecto a que su accionar no ha sido ilícito.

Es por ello que, con la sucinta aclaración expuesta, adhiero al voto de mi colega Dr. Cámpora en todo cuanto propone, y por sus mismos motivos y fundamentos, acoplándome a sus palabras en cuanto expresa que no puede

afirmarse que su conducta constituya delito en orden a la operatividad de la regla *in dubio pro reo* a nivel de la tipicidad y la culpabilidad. Así lo voto. (Arts. 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As.)-

A la cuarta cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

Dada la mayoría alcanzada en la cuestión anterior, el recurso interpuesto por el particular damnificado ha devenido abstracto, no habiendo condena sobre la que pudiera recaer la pretensión impugnativa de la parte (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 y 421 *a contrario sensu* CPP).

Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 CPP).

Voto por la negativa.

A la quinta cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

Visto el modo en que ha quedado resueltas las cuestiones precedentes, preceptos legales citados, y en cuanto ha sido materia de recurso -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- estimo que corresponde: I. Declarar admisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor defensor particular de Nélida Sisini, Dr. Silvio Ramón Duarte y del letrado patrocinante del particular damnificado, Dr. Luis Carvallo D`Onofrio, ambos contra el veredicto y la sentencia dictados en autos, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión primera (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 421, 439 *in fine*, 442 y 446 *a contrario sensu* CPP); II. No hacer lugar a la audiencia para informar oralmente solicitada por la defensa, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión segunda (arts. 421, 442 segundo párrafo *a contrario sensu*, 446 y 447 CPP); III. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa, revocar el veredicto y la sentencia dictados y absolver libremente a Nelida Sisini, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en orden al hecho materia de imputación, ocurrido el día 10 de mayo de 2000, en el marco de la IPP 48.209 de la ex Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 Departamental, que fuera

legalmente calificado como constitutivo del delito de ejercicio ilegal de actos propios de una profesión, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión tercera (arts. 19 y 75 inc. 22 CN; 7.5 y 8.1 CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP; XXV DADyDH; 168 y 171 Const. Prov.; 34 inc. 1, 59 inc. 3, 62 inc. 2; 63, 67, 247 *a contrario sensu* CP; 56 párr. 3, 106, 367, 371 inc. 3, 373 y 380 CPP); y IV. Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el particular damnificado, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión cuarta (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 y 421 *a contrario sensu* CPP).

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 CPP).

Es mi voto.

SENTENCIA

///Isidro, 10 de septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa N° **13.704/I y 13.705/I** del registro interno de la secretaría de este Tribunal, caratuladas "**Sisini, Nélide s/ apelación de sentencia**";

Y CONSIDERANDO:

Los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso (arts. 168 Y 171 Const. Prov.), el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos por el señor defensor particular de Nélide Sisini, Dr. Silvio Ramón Duarte y el letrado patrocinante del particular damnificado, Dr. Luis Carvallo D`Onofrio, ambos contra el veredicto y la sentencia dictados en autos, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión primera del acuerdo que antecede (arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 421, 439 *in fine*, 442 y 446 *a contrario sensu* CPP)

II. NO HACER LUGAR a la audiencia para informar oralmente solicitada por la defensa, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión segunda del acuerdo que antecede (arts. 421, 442 segundo párrafo *a contrario sensu*, 446 y 447 CPP)

III. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa, **REVOCAR** el veredicto y la sentencia dictados y **ABSOLVER** libremente a Nelida Sisini, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en orden al hecho materia de imputación, ocurrido el día 10 de mayo de 2000, en el marco de la IPP 48.209 de la ex Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 Departamental, que fuera legalmente calificado como constitutivo del delito de ejercicio ilegal de actos propios de una profesión, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión tercera del acuerdo que antecede (arts. 19 y 75 inc. 22 CN; 7.5 y 8.1 CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP; XXV DADyDH; 168 y 171 Const. Prov.; 34 inc. 1, 59 inc. 3, 62 inc. 2; 63, 67, 247 *a contrario sensu* CP; 56 párr. 3, 106, 367, 371 inc. 3, 373 y 380 CPP)

IV. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso interpuesto por el particular damnificado, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión cuarta del acuerdo que antecede (arts. 168 y 171 Const. Prov.; 106 y 421 *a contrario sensu* CPP).

Regístrese, notifíquese al Señor Fiscal General y devuélvase de conformidad al Acuerdo Extraordinario de esta Alzada Nro. 693, encomendando al señor secretario del Juzgado actuante la realización de las notificaciones restantes, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

FDO: DUILIO A. CAMPORA – ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO